

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA N° 12:

### **TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO , SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [RDL 2/2004], este Ayuntamiento establece la "TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS ", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada LRHL.

#### **Artículo 2°.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vías públicas municipales, exclusivamente por empresas explotadoras de servicios de suministro que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

#### **Artículo 3°.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local a que se refiere esta Ordenanza, en beneficio particular, siempre que se trate de empresas explotadoras de los servicios de agua, gas, electricidad y otra análogas, como también las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica. .

#### **Artículo 4°.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5°.- Cuota Tributaria.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal** las referidas empresas explotadoras.

#### **Artículo 6°.- Exenciones y bonificaciones.**

Las cuotas de esta tasa que corresponde pagar a Telefónica Española S.A. se consideran englobadas en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### **Artículo 7°.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide junto con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de iniciarse este aprovechamiento.

Cuando la duración temporal de la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en el que se tendrá en cuenta esta circunstancia.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Cuando se trata de la tasa que se devenga por aprovechamientos especiales que se prolongan a varios ejercicios, las empresas explotadoras vendrán obligadas a facilitar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año información sobre los ingresos brutos obtenidos en el termino municipal del ejercicio inmediato anterior, en los términos fijados en la normativa reglamentaria que regule la materia, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.:

2.- El Ayuntamiento practicará una liquidación provisional aplicando el 1,5 % sobre el importe de los ingresos brutos declarados con la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior.

3.- La liquidación a que se refiere el apartado anterior habrá de ser ingresada dentro del mes siguiente al de la liquidación, antes de los días 5º ó 20º, según la notificación de la liquidación se haga en la primera o en la segunda quincena del mes.

4.- La liquidación definitiva se ha de ingresar el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el art. 5 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación medida por cada empresa durante el año pasado, y se ha de ingresar la diferencia entre aquel importe y los pagos a cuenta efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19/10/1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, salvo que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia sea posterior a esa fecha, en cuyo caso su entrada en vigor será al día siguiente de esa publicación.

**Diligencia:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1998 y 28-10-05.

El Secretario-Interventor